

Ala reg^a respuesta: Ni entro ni salgo. ⁿⁱ Boticario: (leave)

7 1314/3

Año de 1799

El Marques de Ayerue dice: Que es Dueño tempo-
ral de la villa de Ayerue, y de las Panaderías, y otros
fundos: Que los tiene arrendados a D.ⁿ Torib Cortadellas
Hecino de Calaf con la obligación de abastecer al Pu-
blico de Pan, y por no executar lo con puntualidad,
y con beneficio del Publico, se han originado varios
Pleitos en Sala de Justicia. Que sin poner el trigo ne-
cesario en el granero para el Panadeo, apenas lo
recoge, lo extrahe todo precipitadamente para
Cataluña por medio de su Colector D.ⁿ Alesor Valce-
do, todo con el fin de que el Publico de la villa lo co-
ma a precio bien alto, trahiemdo de fuera. Ha sobre
lo q^{el} lo tiene ^{requisita y} ~~requisita y~~ Suplico.

Contra de los termin
que p^{re}sent a

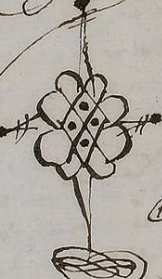
Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y NUEVE.

In Dei nomine amen *Yo el Sr. D. Pedro Inda*
de Urries y Pignatelli *Marq. de Ayerrey*
1.º Hospital de nra. sa. de gracia de la
presente ciudad en nombre y como Apoderado legiti-
mo que soy del Ex.º Sr. D.º Pedro Inda
de Urries y Pignatelli Marq. de Ayerrey
Prin. Grande de España residente en la presente
ciudad, según Escritura de Poder otorgada en
la misma a dos del corriente mes y año ante D.º
Nicolas Bernues Notario del Num.º de esta Cuid.º,
bastante p.º otorgar lo inf.º según q.º por su tenor
consta al presente Notario (de que da fe)
sin revocar Por.º alg.º de los que tiene nombra-
dos D.º Inda mi p.ºal a mi buen grado y cien-
ta ciencia certificado de mi d.º Substituto
y nombro en apoderados suyos legítimos a
Mariano Sebastian, Mariano Aranda
Antes de Frayse Manuel Herrero.

y dores Ribas Canonicos de la Re-
clauda de este lmo para q^e juntos y
de por si gral y especialmente y repre-
sentando la Persona Calidades y dnos de
mi gral le asistieron en todos los Pleitos.
y Interdicciones Civiles y Criminales q^e en
Demandas y Defensas tiene y pueda tener
en qualq^{ue} Tribunal Ecclesy Secular
con qualquiera Personas Puecos y Comu-
nidades Indos haciendo y presentando
Demandas Contestaciones Alegatos Puebas
Fechas Recuraciones Turamientos lici-
tos cohibidos Requitos Protestas Embargos
Desembargos, toda clase de cedim^{tos}
Apelaciones Recurros y Sup^{cas} en todas
Interdicciones lmo sentas y su ejecucion.
Y finalmente hagan quantas dilig^{as} tu-
riciales y extrajudiciales conbenyances
Defensas de mi gral aun que ne-
quieran mas por q^e el expresado.

pues p^{or} ello les Concedo quanto
tengo y necesitan segun dic^o y Fuero.
sin limitacion alguna. Y prometo ha-
ber por firme y validero quanto con
este Poder se practicare y q^e no se
revoque formas, vaso obligacion q^e
a ello hago de las Rentas y bienes
al lmo ss Margⁿⁱ Princi-
pal muebles y sin habido y por
haber donde quiere Hecho el escrito
en la Ciudad de Baragora a veinte y nueve del mes
Ayuto al ano contado del nacimiento de nuestro ñor
Jesu Cristo mil veinte y noventa y nueve, clero pre-
sente por testigos doquin Larray y Don Juan Exi-
ciencia residente en esta Ciudad.


Yo ss mi Henrique Tovar
Escrivano de su magstad, y al
Coloquio de Juan Barcelina de la Ciudad de

Pierre




Quarenta matas de.

SELLO CUARTO, AVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTAY NUEVE.

[illegible]

quiza los perjuicios que se han padecido por
 haberse de acarrear y de afuera para el Abasto
 público pagandolos a los precios imperiales pre-
 cargando los portes: que el aumento de esta villa
 es muy considerable y de consideracion, no
 solo por xamen de su vecindario, sino por ser
 un punto de tránsito, y la camara de las princi-
 pal navegacion para las Montañas, y para Fran-
 cia; cuyo concurso de Arrieros, Tragineros, y roca-
 geros es notorio, y no puede ocultarse. Por esta
 circunstancias obliga muy principalmente al
 Ayuntamiento, sobre q. la Panaderia no halle
 provista en tiempo oportuno y a precio como-
 do de los granos, necessarios, y por ello acordaron
 que se haga toda presente a dho. Ayuntamiento
depo. por medio de su Abn. don en esta villa, y q.
 se disponga lo conveniente a q. no se verifi-
 quen los perjuicios, q. se ocasiona el Ayuntamiento con
 la irregular exnacion de granos, y para
 el Abastecedor, y le obligue a q. de xos los
 necessarios al abastecimiento público, para cuyo
 fin se le represente con testimonio de esta
 resolucion; la qual firmaron el Excmo. de
 dichos Señores de gese dor, fce. Pedro
 Salcedo Alcalde = Pablo del Rio Alcalde =
 Josef Navarros Abastecedor = Ramon Aguirre
 Proprietario = Pedro Doria Depo. = Pe-
 dro Perca Depo. = ^{Ante mí Joseph Rocha} Copia de da
Original Determinacion que
se halla continuada en dicho libro
de Determinaciones de mi cargo con que
la compruebo y a que me refiero;

Y para que conste donde convenga para
necesario de mandamientos de los señores
de Ayunt^{to} de Ayacahico el presente en la
ciudad de Villal de Ayacahico a veinte y seis de
Agosto de mil y setecientos noventa y dos
el obispo Anselmo Torguero Rocha y Salazar

Ante totum.  de Verdad

Joseph Rochaz



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Como enor.

El Ayuntamiento de Santa de Alarcos de esta villa
con la mayor y mejor atención representando: Que
siendo V. C. Duero de mps! de la presente villa
como igualmente de los otros, Panadero y otros
edificios, debiendo servir el Panadero público,
y sin embargo de esta obligación en algunos tiem-
pos se ha convenido V. C. con el Ayuntamiento que en
atención a J. D. Josef Cortázar, y otros de
de los Dñs. Dominios de V. C. en tiempo al-
guno ha cumplido con dicha obligación ha
siendo suficiente el Público lo por sujeción, in-
comparable de tener q. acarrear de otras partes
los granos necesarios para el abasto, sufriendo
el sobre precio de los Dñs. ocasionado todo
de haver extraído dicho cordado de los
granos procedentes de dicho extrinseco y
observando en esta villa antes de concluir
de recolectar los, esta extrayendo segun
ban reglamento al Franco por medio de los
colectores, factores, o cazadores, y no por acción
de fisco q. el Público suela ser de la provisión
cia necesaria se ha determinado para
testimonio de lo acordado por el Ayuntamiento
y Junta de el barrio de la villa de Santa de Alarcos
al J. P. de V. C. en esta villa, afin
de q. se tome la mayor pronta providencia
para contener el extraído fisco

de cuya determinacion acompaño el dicto
 En cuya atencion.
 El V. C. Repblica f. en vista de dicho dicto
 y en las mandas conexas de extraccion
 de los granos por donde se han de pagar
 los derechos, y por ende V. C. determino
 lo p. p. accion mas conforme a lo que
 la Corte Suprema de Indias, y esta justifi-
 cacion de V. C. Rey de España de 25 de 1792.

[illegible][illegible]

Scrim. de Intima
 Notif. Respuesta Joseph Rocha p^{no} de su Mag.^a del



SELO QUARTO. QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Como Señor.

Manano Sebastian, en nombre del Alcaide de Ayerwe
y Audi Vecino de esta Ciudad, usando de la poder que presento, an-
te V. E. pongo y por el recurso que mas haya lugar en Derecho,
como mejor proceda Q. D. G. Que mi parte es Dueño Temporal de
la Villa de Ayerwe, y tambien de sus Hornos, Carnicerias, Pa-
naderias y otros fundos, como es notorio. Que todos estos derechos los
tiene cedidos en arriendo a D. Josef Contradellas Vecino de sa-
lad en Cataluña, que percibe sus productos mediante Ena pu-
blica, por la que entre otras, tiene expresa la obligacion de el
abasto de las Panaderias, para que el publico y particulares de
aquella Villa se hallen asistidos con puntualidad y comodidad,
y por no egercutarlo asi, se han originado entre el proprio Conde-
llas y mi parte diferentes litigios que pendien en esta A. Aud.
y sus Salas de Justicia, en los que reconocido Contradellas,
no ha podido satisfacer sino tomando el medio de apañear
esa persecucion lo que mi parte solicita; cuya justicia el mismo
Contradellas con sus actuales procedimientos, la pone bien al ma-
nifiesto; pues siendo uno de los fundos arrendados la Panade-
ria de Ayerwe, cuyo sueldo ha abandonado en los años antece-
dentes con grave detrimento de aquel Pueblo, en la actualidad
sin contar Contradellas con poner en ella el trigo necesario para
su sueldo, quando apenas no ha concluido por recoleccion los
granos del arriendo, los esta estrayendo a toda diligencia y
amovetadamente de aquella Villa y sus terminos, conduciendolos

sin duda para Cataluña; lo que observado por el Ayuntamiento de Ayerwe, le ha obligado a representarlo a mi parte, haciendo le presente la extracción intempestiva de grano, para que dispunga lo conveniente, a que no falte el trigo necesario en aquella Panaderia a precios comodis, en la forma que resulta de la resolución de Ayuntamiento, y representación que se presentaron con los num. 1.º y 2.º Que el Apoderado de mi parte a vista de dicha asequenta hizo oír a D.º Alejo Salcedo Coleccion de Contadellas y unico Apoderado que se conoce en aquella Villa para el obrero de este arriendo, a efecto de que suspendiera la extracción de granos hasta convenirse con el Ayuntamiento de Ayerwe en los que son necesarios para el sustento del Panadero; en cuyo caso podría llevarse los sobrantes donde le acomodase, pero sin embargo de eso y de la atención con que se le hizo la requesta ni respuesta fue no hacen el menor aprecio, contrariando y desentendiéndose en terminos tan estranos, e impoliticos q. aparecen del testimonio que se presenta con el num. 3.º 2.º por otro Testimonio que tambien se presenta con el num. 4.º tambien se comprueba que despues de la requesta continuaba haciendo la extracción; de tal forma que segun lo que tiene mi parte entendido, a esta hora no ha quedado en aquella Villa porcion alguna de grano. Que semejante procedimiento, es el mas odioso, y perjudicial al Ayuntamiento. y Vec. de la Villa de Ayerwe; por que siendo esta poblacion de un vecindario de consideracion y de mucho trato, comercio y concurso de gentes por la razon de cruzar por ella la carretera principal para las Montañas, y aun para Francia, con abundancia de su obligacion, le ha dejado Contadellas sin el trigo necesario para el amasijo publico y sustento de la Panaderia, y tambien para el socorro de los Labradores menesterosos al tiempo del sembrero, de que se seguira que para dho ama-

sis, ha de acarrearse el grano de otros Pueblos, y sobre faltan en muchas ocasiones, sucedera el sacarlos a precios mas altos con el recargo de los portes de q. podian estar libres, si Contadellas obrando de buena fe hubiese a provisionado y retenido el necesario para este urgente destino; pero como es el ultimo año de arriendo y la ultima siecha que recolecta, y su domicilio lo tiene en Cataluña, ha usado de este medio tan impropio para satisfacer sus ideas, y molestar al vecindario de Ayerwe, y a todo el publico, privándole del abasto de pan, y poniéndole en el estado de comerlo a precio bien alto, y acarrearlo de afuera. Ino siendo justo que se toleren tales procedimientos.

Epidio y sup. Que habiendo por presentado el poder y terminos, se sirva en su vista mandar a D.º Alejo Salcedo Coleccion de Contadellas residente en Ayerwe, que poniéndose de acuerdo con el Ayuntamiento de aquella Villa, sobre la porcion de grano que se necesita para el sustento de la Panaderia hasta la proxima siecha, lo retenga de los del arriendo, y caso de habérselo extraido, lo devuelva a sus propias expensas, poniendo dicho Ayuntamiento segunda llave en el granero para que no se extraiga el q. se derrine a dho obgo que retendra en su poder el mismo Ayuntamiento. o la persona que deputare para ello, acordando ademas O. E. contra dicho coleccion las penas y multas a que se ha hecho acreedor por su respuesta a la requesta, y demas procedimientos, y condenándole en las costas de este recurso, pido justicia y p. ello a. el p.º p.º los valgo.

D.º Clem. de la Haza

Martiano Sebastian



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Mito

S.S.

S.D.

Reg.^{te}

Villava

crusalle

La Oropat

Perez

Lanuca

A
Larag y Agosto de inuebe de 1799 Aca. nal

Don Alejos Salcedo, Colector y Apoderado de
D. Josef Cortadellas, residente en la villa de
Ayexo, informe dentro de seis dias, lo que se
le opusiere sobre el contenido de este Recurso.
Y por ahora y hasta nueva providencia del
Acuerdo, no extraiga porcion alguna de tigo
de la misma villa. Heuido el informe, pase a
la vista del Fiscal a D. M.

No dañe la nota barrada de arriba



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

*Auto
S. S. a
su E. a
Regente
Hillana
Miralles
La Rupa.
Perez
Linauca.*

A
Laxag y elgado. y nueve de 1799. Aca. Genl.

D. Josef Cortadellas, o su chfpoerado D. Melchor Valcarr
informen dentro de seis dias lo que se le ofreciere en
el contenido de este recurso. Y entretanto, y hasta que
va providencia no extrahigan de su fuanexo en la
villa de chexve la porcion de trigo que fuere neces-
ria para el avano del Pueblo, poniendole a este fin
de acuerdo sobre el particular con el chjuntamien-
to de la misma villa. Loenid el informe pare ala
vista del Fiscal de S. M.

No. 13 En treinta de dhor notifique el aut. anteced. a
Mariano Levantian por en me de upte en
uperon a de que certifico

Doie en 3 de dho.



Podex

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Santa & poder vixeren,
y leyeren como To. Josef Cortadellas començante
vecino de la villa de Salas y en la presente re-
sidente, de mi libre albedrío, y espontanea vo-
luntad otorgo que doy todo mi poder cumplido
y bastante, y qual de dño se requiere, y sea
necesario, a D. Fran. Antonio Laborda, a D.
Fran. Cotoned, D. Thomas Gudal, y a D. Pedro Ro-
laco Sullen todos Canvidicos vecinos de la Ciudad de
Tarazona, y al otro de ellos de mancomún, e involu-
tum, para que por mi, y en mi nombre puedan, y el
otro de ellos pueda parecer, y parezca ante qua-
lesquiera tribunales, en Celeratricos, como de pla-
res, y en donde convenga, instar, seguir, y mover qua-
lesquiera Pleys, y causas activas, o pasivas, forales
y de apelacion movida, y para mover contra
qualesquiera Personas, Comunidad, y Uniscrida-
es, por qualquier título, causa, o razon con fa-
cultad expresa de jurar de calumpnia, y ex-
pres-
tan las caucione, asi juratorias, como p. juron-
as, exponer, clamor, y reclamos, e instar exe-
cucion, presentar suplicas, demandas, Pedimen-
tos, requirimentos, citaciones, embargos, y de em-

barcos, y cancelar aquellos. Y generalmente ha-
gan, y el otro de ellos haga todo lo demás pasado,
y diligencias, que á cerca don Pleyton se ofrecieren
segun estilo de los tribunales, en que se ventie-
ren, y con facultad, de que la puedan substituir
las veces, y en quien quisiere, revocar los substi-
tutos, y nombrar otros de nuevo con causa, y sin
ella, y prometo estar á Dios, satisfacen lo juzga-
do, y haver por valido y firme todo lo que por
ellos sus Apoderados, y el otro de ellos, y sus sub-
titutos será hecho, y executado, y no lo contro-
vendré en tiempo alguno bajo la obligacion de
todos mis Bienes, muebles, y sitios, havidos y
por haver, y renuncia de Dios necesaria; en
cuyo testimonio asi se otorga, y firma la
presente Escritura en la Ciudad de Barcelo-
na á los treinta dias del mes de Junio del
año mil setecientos noventa y ocho, siendo
presentes por testigos Josef Dardé, y Guillen-
mo Dardé Escriptores en la presente
Ciudad residentes; e To el Notario infra-
cripto a fin de conocer á dho Otorgante que
lo firmo = En mano = Josef Cortadellas.
Ante mi Josef Privay y Graner Notario.
Sig^{to}mo de mi Josef Casadevall Notario
publico de la Barcelona substituto del
D.^{to} Josef Privay y Graner Notario el
mismo sumo. que la presente Ecri-

tura ante el recibido hize escribir bajo el
pliego del Real sello tercero, y requerido en
el dia de su fecha la signo, y firmo en testi-
monio de verdad = Los E.^{nos} residentes en la
presente Ciudad bajo escritos, damos feé, y
verdadero testimonio que el susodho Josef
Privay y Graner ante quien pasó la pre-
sente Escritura de Poder, y Josef Casade-
vall de quien está signada, y cerrada son
Notarios Publicos del Numero de Barcelo-
na fieles, leales, y de toda confianza, y que
á sus escritos siempre se les ha dado ente-
ra feé, y credito en ambos juicios. Y pa-
raque conste nos signamos, y firma-
mos en Barcelona en el dia de su fe-
cha = En testimonio de verdad = Thomá
Gibent = En testimonio de verdad = Josef
Marti y Fontana = Es bastante á Pley-
ton = Notre

Concuerda con su original Poder que
se halla presentado por parte de D.^{to} Josef
Cortadellas Comerciante y vecino de la vi-
lla de Calaf, en los autos y firma á su in-
tancia, contra los Marqueses de Ayerbe,
y Lienta, sobre que no se contravenza á
una Escritura de Arriendo de ciertos de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

rechos dominicales, pendientes por la Es-
crivanía de Camara que está a mi cargo
a lo que me refiero, y de que se refirió en la
rapora a once de Septiembre de mil setecien-
tos noventa y nueve.

Miguel Nolasco

(M)

uendo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Exmo. Sr.

Bu xan. Laborda en me. de D. Josef Cortadella Vec. de la
Villa de Calaf, usando de su Poder que presento ante V.E.
parezca en el Exped. de Recurso a instancia del Marqués
de Acribe, me. que mi Parte no extraiga los granos de
aquella Villa sin reservar los necesarios p. el abasto de su
Panaderia, y como mejor proceda. Digo: Fue visto p. V.E.
el Recurso de dho. Marqués, se ha mandado que mi Parte in-
forme sobre el, lo que se le ofrezca y parezca, y que entre
tanto, y hasta nueva Providencia no extraiga de su Tra-
nso en aquella Villa, la porción de trigo que fuere nece-
saria p. el abasto del Pueblo, poniendose de acuerdo me. etc.
particular con el Ayuntamiento de la misma Villa; y q. veni-
do el Informe se pare a la vista del Fiscal de S.M.: En su
cumplimiento debe hacer presente mi Parte: Fue la im-
bención de este Recurso no ha sido otra cosa que continuar
en incomodar a mi Parte, y molestar la atención de V.E.
por el nuevo rumbo de venir al R. Acuerdo a solicitar
Providencia, porque no ha podido lograr las que que-
ria, en Sala de Justicia: Es cierto que a mi Parte tiene
cedidos el Marqués los Hornos, Panaderia, y otros Fundos
por via de arrendamiento, y con expresa obligación de
surtir las Panaderias p. que el publico y Particular se
hallen abastecidos; pero no lo es, que por no ejecutarlo
mi Parte, se han originado Pleitos entre el mismo, y

el Marques. Cite pudiera haber dicho con may ver-
dad que del abasto de Panaderias que está al cargo de
mi Parte, tomò pretexto en el año pasado p.^a proceder
al embargo de todos los granos que le correspondian p.^a
el arriendo de los dios. Dominicales de aquella villa, y
que del mismo pretexto se valió para hacer igua-
les embargos en otros de los Pueblos de su dominio Ter-
renal, pero no ha debido alegar que ni en ella, ni
en los demas Pueblos habian faltado granos en los fra-
ncoes de mi Parte para vender a los Obligados al Pa-
nades publico, habiendolo hecho siempre a precios
comodos y convenientes, al paso que el Marques exco-
tados que fueron dios. Embargos en ocasión que el
tiempo se vendia a diez r.^l Plata poco may o meno, y q.
a este precio queria pagarlos a mi Parte, lo dió y ven-
dió a los Obligados al Panades a catorce r.^l y medio;
de lo qual se ha hecho particular asunto en las ca-
sas que sobre dios. Embargos penden en sala de
Justicia, y en ellas se hará ver todo esto a su tiempo
con otros particulares. No es cierto que mi Parte
haya abandonado en los años antecedente, ni en
el presente, el referido abasto, ni tampoco q.^e se
haya negado a vender a los Obligados del Panades,
el tiempo necesario, pagandolo de contado a precios
convenientes en el Almudi may inmediato, con arreglo
a la R.^l Cédula: Pero como ni esta, ni ninguna otra
Orden Superior obligue a mi Parte, ni a ningun
otro Arrendador de dios. Dominicales, ni de otra clase
de frutos a mantenerlos todo el año en el franco, espe-
rando que los Ayuntamiento le pidan, de aqui es, que no
ha podido ni puede embarazarle su extracción y
venta de tiempo de los referidos arriendos: Y mucho me

nos en el presente caso en que el abasto de la Panade-
ria no corre a cargo de dios. Ayuntamiento, si solo de mi
Parte; infiriendose tambien de lo expuesto haber sido
Oficioso el Recurso que se dice haber hecho al Marques
el Ayuntamiento, contra mi Parte, y su upoderado p.^a q.^e di-
pusiere lo conducente a fin de que no faltase el tiempo ne-
cesario en aquella Panaderia, pues el que lo extragere,
no daba motivo a presumir que habia de faltar, quando
consta al Ayuntamiento que todos los años ha hecho lo mismo
vendiendolo quando le ha parecido, sin que por esto haya
faltado tiempo p.^a la Panaderia siempre que lo han pe-
dido, ni tampoco a los Labradores que han acudido a mi
Parte a comprarle p.^a hacer su sementera: De manera q.
reconociendose en el Recurso del Marques que mi Parte es el
obligado a abastecer la Panaderia, ni este, ni el Ayuntamiento
han temido, ni tienen dios. a otra cosa q.^e a pedir tiempo quan-
do lo necesite aquella oficina, pagandolo de contado a los
precios convenientes en el Almudi may inmediato, y si no lo die-
re, a recurrir contra mi Parte; pero no han temido, ni tie-
nen dios. a adelantar sus Recursos antes de llegar el caso de
faltar el abasto, y solo porque veian que se extrahia el
tiempo de aquella villa; por manera que si bien se conde-
na el espíritu del Recurso, no es otra cosa que tratar de
incomodar a mi Parte por este nuevo rumbo, despues
que ya en el año pasado se le molestó con los embargos
en todos los Pueblos de la Dominatura: Tercero es lo q.^e quiere
decir el que se pongan labos en los francos, y que el Ayun-
tamiento tenga una de ellos p.^a quitar al Arrendador el uso,
y venta de aquellos granos; cuius numero de Cabices exco-
de al que puede gastarse en los Panaderias. Si mi Parte no
fuera el obligado a proveerlos del tiempo necesario, enton-
ces podria el Ayuntamiento tratar de impedir la extracción



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

en la cantidad de cabices competente al abasto, pagan-
dola de contado, y a precioj comodo; pero no teniendo
como no tiene dho. Añuntam.^{to} semejante obligacion
entre tanto ha durado el arriendo de mi Parte, y ha-
biendo visto siempre que sin embargo de extraheer loj
tiugos, ha tenido loj que ha necesitado p.^a el abasto pu-
blico si los ha pedido, y que siempre se los ha propor-
cionado a loj precioj corriente, debe considerarse dho.
Recurso destituido de toda razon y Justicia; Infiriendo-
se de todo que la dicha Providencia hasta la qual
manda V.E. no se extrañen granos de aquella Villa,
debe acordarse p.^a V.E. de de luego a primera vista de
esta Exposicion, p.^a lo qual influye a may de lo expuesto:
Lo primero que loj Graneros arremazan suirra, y en
ellos no pueden mantenerse los granos como es publi-
co y notorio: Lo segundo que mi Parte esta pronto a
afianzar el que en cumplimiento del pacto de este arren-
do siempre y quando el Añuntam.^{to} le pida tiugo p.^a
la Panaderia, lo entregara pagandosele de contado
a loj precioj comodo y corriente que pasen en el
Almudi may inmediato; con lo qual deben cesar de de
luego todos los meritos que se han supuesto para la
formacion de este Recurso, y depreciante por V.E. asi
como lo que se ha figurado de extraheer el tiugo
al Principado de Cataluña, por ser absolutamente



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

incitado, y haberse dirigido y puesto en la Ciudad de
Huesca, donde reside su Apoderado general D.ⁿ Narciso
Sardanans, y Bergada, y no en Aicbe como se supone,
donde solo hay un particular encargado p.^a citar a la
virta de aquellos efectos pertenecientes al arrendamien-
to de mi Parte: Por todo lo qual.

A.ⁿ E. sup.^{co} que en vista de esta Exposicion, se sirva decla-
rar no haber lugar a lo pedido por el Marques, alzando
la Providencia del veinte y nueve del proximo Mes de
Agosto, y que mi Parte ha cumplido con ella en quan-
to se manda informar sobre el contenido de dho. Re-
curso, condenando en loj Cortas del Exped.^{te} a quien co-
rresponda, y proceda de p.^a q.^a Epido, y p.^a ello &c.

J.ⁿ M. Lamoignon

J.ⁿ M. Laborda

Aug. 9^a de Sep. de 1729. A. G. de Ind.
 H. A.
 su En.
 Regente
 Cristóbal de la Riba.
 Perez
 Cocon.
 Larauca.



Quarta materia.

SELLO QUINTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIS SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

A
 La lag. y Sep. v. y tres de STD. Au. Gen.
 Regente.
 Villava.
 Chizalles.
 La Ripa.
 Perez.
 Cocon.
Xarauca.

Se guarde, y cumpla lo mandado por el Auver.
 en su Auto de veinte, y nueue de Agosto mas cer.
 ca parado. Y por los irregulares terminos, en que
 dio su respuesta D. Alonso Salcedo, a la requesta
 que se le hizo en veinte, y seis de dho mes de Ago.
 to, se le prevenga que en iguales asuntos guarde
 la moderacion, y cortesania que corresponde
 sin propasarse a expreiones impoliticas, y nada
 regulares, pena de que se a reuocamente cas.
 tigoado

tizado.
 No 20 de Aguilero

97a)

